



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 8 de septiembre de 2017.-

Agréguese el escrito del Sr. Fiscal General, el original del escrito de la defensa y copia extraída del sistema lex en el incidente FPA 11047/2016/12/1/CA4 que anteceden y pasen los autos A RESOLVER.-

RESOLUCION N° 316/17

Paraná, 13 de septiembre de 2017.

VISTO:

El presente incidente **FPA 11047/2016/TO1/10** caratulado: “**INCIDENTE DE EXCARCELACION DE FERNANDEZ FEDERICO FERNANDO**”, correspondiente a la causa principal “Radaelli, Miguel Ángel y otros s/Infracción Ley 23.737” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/4 Vta. comparece el *Sr. Defensor Dr. Agustín Alejandro Vizcarra* solicitando la excarcelación de su defendido **Fernando Federico FERNANDEZ**.-

Manifiesta que actualmente no existe ningún elemento de valoración serio (indicador de riesgo) que permita suponer que **FERNANDEZ** tiene intenciones de obstaculizar las investigaciones para su supuesto beneficio o de fugarse, máxime cuando la instrucción se encuentra concluida con la culminación de la producción de las medidas de prueba ordenadas en ella.-

Destaca la actitud del procesado al momento de efectuarse el procedimiento, que no opuso reparo ni resistencia alguna a su detención, que incluso colaboró con los agentes de la prevención aportando sus datos filiatorios. Señala que reside en el domicilio ubicado en el Barrio Yohaza, Chacra 102, Manzana 12, Casa 21, Calle 74 de Posadas, Misiones, con su pareja conviviente Aquino y trabajan en el local comercial de venta al por menor de productos alimenticios situado en el mismo domicilio, que son propietarios y poseedores de



bienes registrables (inmueble y vehículo), afirmando que ello se confirma con la documentación incorporada en el Incidente FPA 11047/2016/12/1/CA4.-

Concluye requiriendo la excarcelación de su ahijado procesal en principio bajo caución con garantía personal, luego la posibilidad de una garantía real y, finalmente, ofrece la imposición de medidas restrictivas menos gravosas.-

II.- Corrida la pertinente vista, el *Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti* se expide a fs. 6/11, refiriendo que la libertad ambulatoria del encartado durante la tramitación de una causa judicial puede ser restringida y que existen razones que justifican el encarcelamiento del imputado con fundamento en el “riesgo procesal”. Las escalas penales constituyen una presunción que admite prueba en contrario y por ende, pueden ser rebatidas en el caso concreto, por quien alega la inexistencia de riesgo procesal. Ello no ha sucedido en el caso.-

Reseña los hechos, puntualizando en la cantidad de sustancia, las dosis umbrales y la de THC; destaca una condena anterior por comercialización de estupefacientes, las conversaciones telefónicas mantenidas con Radaelli y el testimonio del testigo denunciante, citando a Alejandro Carrio en cuanto a que el peso de la prueba reunida es un factor que debería ser tomado en cuenta para meritar la existencia del riesgo procesal.-

Asimismo, sostiene la importancia del mantenimiento de la cautelar por la Cámara Federal de Apelaciones y la existencia de elementos objetivos que hacen viable sostener el riesgo procesal en relación al imputado, por lo que solicita no se haga lugar a la excarcelación impetrada.-

III.- **Consideraciones generales:** La garantía del debido proceso legal, que esta ínsito en cualquier normativa procesal, en un estado de derecho, supone la posibilidad de intervenir en el contradictorio en paridad de condiciones, porque se trata de la discusión sobre los hechos y el derecho, y por lo tanto la primer garantía de legitimidad procedimental reside en el respeto a la **discusión sin coacción**. Y para ello debe contar con la posibilidad de intervenir ante el órgano estatal con funciones jurisdiccionales en defensa de su libertad: precisamente para que su libertad no sea interferida arbitrariamente. (Conf. Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Director Enrique M Falcón, Ed. Rubinzal-Culzoni, T I.

Santa Fe, 2010).-
Fecha de dictamen: 07/09/2010

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#30382787#188339674#20170913131931471



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La Corte Suprema ha reconocido desde siempre-por lo tanto- que el instituto de la excarcelación tiene raigambre constitucional, pero a la par que no es menos cierto que tiene ese amparo también su necesario presupuesto-la prisión preventiva-desde que el art 18 de la Constitución Nacional autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente.(Conf. Fallos: 280:297).-

Los pactos internacionales incorporados a nuestra carta magna por la reforma de 1994, a partir de la consagración del principio de inocencia, también amparan la libertad durante el proceso, pero admiten la privación de la misma cuando causas justificadas derivadas de las propias normas constitucionales o las leyes locales así lo autoricen. (Conf. C.I.D.H art. 7°, P.I.D.C.P art. 9°, y D.U.D.H art. 11°).-

Consecuentemente dentro de este marco normativo, el pedido excarcelatorio debe ser tratado de manera tal que se concilie el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, y por ello los jueces no pueden dejar de considerar determinadas circunstancias previstas en el ordenamiento procesal. Ya que no pueden **denegar la libertad provisoria a su capricho ni concederla en forma que implique apartarse decididamente de las pautas filadas por la ley.-**

La primera circunstancia que señala el código ritual, es la referida a la presunción de fuga o entorpecimiento del proceso, que los legisladores consideraron probada por el solo hecho de que al imputado no pudiera corresponderle una pena de ejecución condicional o la eventual pena privativa de la libertad pudiera ser-en abstracto- superior a los ocho años de prisión.-

El conocido plenario “Díaz Bessone” que formuló nuevos paradigmas para la consideración del tema, concluyó en que la presunción permanece vigente y operante en el ordenamiento objetivo. Sin embargo también concluyo que asume el carácter de una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario.-

El caso: En la hipótesis que se presenta, es obvio que la pena y su severidad en expectativa- *prima facie*- que rondaría como mínimo los cuatro años de prisión, dada la calificación en los términos del art. 5 inc. c de la ley 23737, con

la que viene requerido, indica como punto de partida de análisis, la presunción de



la existencia del riesgo procesal (posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación). Por lo demás en principio no era un mero transportista de estupefaciente sino, supuestamente, el propietario de la mercadería, lo que agravaría las consecuencias perjudiciales del delito enrostrado.-

En ese orden cabe resaltar que, conforme el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, que circunscribe las circunstancias fácticas que se ventilarán en el debate (fs. 384/391), señala que siendo detenido el 23 de noviembre de 2016 el camión Scania dominio DLO-800 con semirremolque marca Randon dominio EDC-187 en el que fueron localizadas, debajo del capot, dos bolsas grandes que contenían 48 paquetes rectangulares con marihuana, circulaba en sentido norte-sur desde San Pedro, Misiones y con destino a Glew, Buenos Aires. Dos días después, el 25 del mismo mes se presenta el Sr. Carlos Golke, propietario de los vehículos de la empresa "Transporte Yonatan" denunciando que había recibido llamados telefónicos de una persona que se presentaba como "Federico" y decía que era el dueño de la carga de madera retenida en Gualaguaychú y que insistían en encontrarse personalmente en Posadas, Jardín América o en Oberá, lo que convinieron y finalmente hicieron en la rotonda del cruce de rutas provincial Nº 5 y nacional 14, presentándose quienes fueron identificados como Pedro Amadeo Arrúa y Federico Fernando Fernández, incautándose \$ 30.000, dos celulares, documentación y una camioneta Toyota Hilux.-

Al momento de realizarse el procedimiento, se advierte que las unidades automotrices transportaban "*pies de eucaliptus y pino según Factura "A" Comprobante Nro. '00000221'*", lo que aparentemente fue secuestrado (fs. 2 vta.), obrando una foto del camión cargado a fs. 40. Al menos llama la atención la modalidad en la que manifestaron preocupación por la mercadería quienes se comunicaron con el propietario del camión y fueron localizados en virtud de la denuncia efectuada por el mismo.-

Del cuadernillo de conducta y concepto obrante en el Legajo de Identidad Personal a fs. 16/41, surge que vive en *Barrio Yohaza, Chacra 102, Manzana 12, Casa 21 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones*, domicilio que denunciara al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 105/106 vta.) y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en el mismo se realizaría una actividad comercial de despensa (fotos a fs. 39/40 del Legajo).-

En principio, surge entonces la acreditación de arraigo a su respecto. No obstante, cabe tener en cuenta, como un elemento negativo a lo petitionado, que posee, entre otros, un antecedente condenatorio por el delito de comercialización de estupefacientes “*calificado por el número de personas intervinientes*” en concurso real con adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas en grado de partícipe necesario (fs. 10 del Legajo de Identidad Personal), lo que de alguna manera advierte sobre la posibilidad de la existencia de otros implicados en el supuesto ilícito cometido que podrían colaborar con una eventual fuga. No puede desconocerse que su domicilio, en la ciudad de Posadas, posee fácil acceso a fronteras permeables de nuestro país.-

Por lo demás, en cuanto al **tiempo de duración del proceso**, el imputado se encuentra detenido desde el 25 de noviembre de 2016 (fs. 70 vta. y acta fs. 74 y vta.) y en relación a la **conducción del procedimiento**, se ha visto demorada la citación a juicio en atención a las excarcelaciones presentadas, de todas maneras se avizora, teniendo en cuenta la calidad de detenido que resulta prioritaria para este Tribunal, que no será irrazonable el tiempo en que estaría sometido al régimen de prisión preventiva, en los términos que considera la recomendación 2/97 de la CIDH.-

Cabe asimismo, efectuar dos consideraciones. La primera, en relación a la aplicación del principio de igualdad en relación a los consortes de causa Radaelli y Cuba Jara, afirmando que la situación de los coprocesados no resulta idéntica, no siendo aplicables los argumentos vertidos en las respectivas excarcelaciones; en el caso puntual de Radaelli que fuera concedida por este Tribunal se destacó la eventualidad de una morigeración en la participación del mismo en el hecho, lo que no resulta aplicable a la situación de Fernández, siendo éste el aparente propietario de la sustancia y tanto Radaelli como Cuba Jara quienes transportaban. En segundo lugar, si bien no ha ingresado aún en este Tribunal el Legajo 11047/2016/12/1/CA4 que menciona la defensa a fs. 2 vta. en cuanto a que conforme la prueba allí incorporada surge que reside en el domicilio con su

pareja conviviente y que allí se encuentra instalado el comercio, de la resolución

Fecha de firma: 13/09/2017

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#30382787#188339674#20170913131931471

de la Cámara Federal de fecha 23/08/17, extraída del sistema lex y que se agrega al presente, se destaca que “en relación a Fernández, se agregaron constancias que acreditan su convivencia, situación laboral en Posadas, Misiones, y documentación atinente a un inmueble así como título de automotor –cfrse. Constancias obrantes en Sistema Lex 100 y en el presente Legajo-”, rechazando el recurso de apelación y confirmando la denegación de la excarcelación. Ello no modifica en nada la conclusión arribada en la presente resolución.-

Por ello y conforme lo dispuesto por los arts. 316, 317, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.,

SE RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excarcelación de **Federico Fernando Fernández.-**

REGISTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

MBZ

